

## Ley 23.416

### TITULARIZACION DE DOCENTES INTERINOS.

BUENOS AIRES, 15 de Octubre de 1986

BOLETIN OFICIAL, 11 de Diciembre de 1986

Vigentes

## Decreto Reglamentario

Decreto Nacional

1.306/87

### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA

10

### TEMA

TITULARIZACION DE DOCENTES:REQUISITOS-HORAS CATEDRA-CONCURSOS DOCENTES-JUNTAS DE CLASIFICACION

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

#### artículo 1:

ARTICULO 1.- El Poder Ejecutivo confirmará en carácter de titular a todo el personal docente que revista como interino en el grado inicial del escalafón, que acredite como mínimo una antigüedad de diez (10) años de servicios continuos o discontinuos y (3) años en los cargos u horas-cátedra actuales, en los niveles pre-primario, primario y medio, en todas sus modalidades, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

#### artículo 2:

ARTICULO 2.- En todas las modalidades del nivel medio, la titularización de los docentes que reúna las condiciones exigidas en el artículo anterior a excepción de los comprendidos en el decreto 2.581/84 -insistido por el similar 3.598/84-, se hará de tal manera que facilite la concentración de sus cargos y horas cátedra en un mismo establecimiento.

Las horas-cátedra así concentradas serán consideradas cargos, siguiendo la organización prevista en el artículo 3 de la Ley 22 416.

Quienes posean un número de horas-cátedra mayor que el previsto

para configurar un cargo serán titularizados en el mismo y en las horas-cátedra excedentes, las que se concentrarán en un mismo establecimiento, si fuere posible.

Quienes tuvieran un número inferior a las doce (12) horas- cátedra serán titularizados en las mismas, concentrándolas en un mismo establecimiento, si fuere posible.

#### artículo 3:

ARTICULO 3.- Los docentes que revistan como titulares a la fecha de la promulgación de la presente ley, en las distintas modalidades del nivel medio, tendrán el derecho a optar por la concentración

de sus horas-cátedra en iguales condiciones a las previstas en el artículo anterior.

#### artículo 4:

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo, a través de las Juntas de Clasificación convocará hasta el 31 de diciembre de 1987 concursos internos de cargos equivalentes a horas agrupadas con la organización prevista en el artículo 3 de la ley 22.416, para el personal docente que revista en situación de interino y que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos en el artículo 1 de la presente ley.

En los casos de no disponer de horas-cátedra en cantidad suficiente

para configurar cargos, con carácter excepcional y fundando la causa, se llamará a concurso de horas-cátedra.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo establecerá en los llamados correspondientes los requisitos de antigüedad, título y concepto.

#### artículo 5:

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo a través de la Junta de Clasificación, a partir de la promulgación de la presente ley, llamará a concurso en los grados iniciales del escalafón y en todas modalidades del nivel medio sólo por cargos equivalentes a agrupamiento de horas-cátedra, según la organización prevista en el

artículo 3 de la Ley 22.416 y designando excepcionalmente profesores en horas-cátedra por razones derivadas de no disponer de horas-cátedra para configurar los cargos.

Lo arriba dispuesto regirá hasta la entrada en vigencia de la ley de Reforma y Actualización del Estatuto del Docente en la que se establecerán en forma definitiva las obligaciones funcionales del personal docente.

#### artículo 6:

ARTICULO 6.- Quedan incluidos en los beneficios de la presente ley los docentes del grado inicial del escalafón que se desempeñen parcial o totalmente como interinos en establecimientos comprendidos en la ley 22.416.

#### artículo 7:

ARTICULO 7.- Reconócese titularidad al personal docente comprendido en los términos del decreto número 2.581/84, insistido por el similar N. 3.598/84.

#### artículo 8:

ARTICULO 8.- Créense tantas Juntas de Clasificación como sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de modo tal que exista por lo menos una por provincia.

El Poder Ejecutivo designará a los miembros de estas juntas por el término que resulte suficiente hasta proveer a la normalización de dichos organismos según lo establece la ley 14.473.

#### artículo 9:

RTICULO 9.- La presente ley deroga o modifica, según

asos,  
is normas de la ley 14 .473 y toda otra disposición legal c  
: opongá.

 **artículo 10:**

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder  
Ejecutivo.

**FIRMANTES**

PUGLIESE - OTERO - Bravo -  
Macris